

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA
SEÑORA MARTHA LILIANA ABRIL LEAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

TRAZABILIDAD N°	2021IE0054092.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	80503-2021-39057
CUN SIREF	AN-80503-2021- 39057
ENTIDAD AFECTADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - IDENTIFICADA CON NIT. 800.152.783.
CUANTÍA DEL DAÑO	TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$35.177.700.00)
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>MARTHA LILIANA ABRIL GRANADOS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.540.323, en su calidad de director seccional administrativo y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.</p> <p>BEATRIZ CAMELO TORRES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.770.270, en su calidad de director seccional administrativo y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio (E) de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.</p> <p>NELSON LEONARDO ARIAS VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.880.103, en su calidad de director seccional administrativo y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio (E) de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.</p>

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

CARLOS ALBERTO TIRADO TRIANA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 19.398.971, en su calidad de profesional universitario II Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.

JESÚS MARÍA MARTÍNEZ MUNERA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.309.102, en su calidad de profesional universitario II Dirección Seccional Administrativa y financiera de Villavicencio de la fiscalía general de la nación, para la época de los hechos.

ELIZABETH OLARTE CASAS, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.315.242, en su calidad de PROFESIONAL Universitario II Dirección Seccional administrativo y financiero de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Villavicencio de la fiscalía general de la nación, para la época de los hechos.

GERARDO REYES NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.323.625, en su calidad de profesional Universitario II Dirección Seccional administrativo y financiera de Villavicencio de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.

LUIS ALEJANDRO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 17.347.059, en su calidad de profesional DE Gestión II Subdirección Seccional de Apoyo a la gestión del Meta de la Fiscalía General de la Nación, para la época de los hechos.

**TERCEROS
CIVILMENTE
RESPONSABLES**

Compañía Aseguradora LA PREVISORA SEGUROS, con Nit; 850.002.400, en virtud de la celebración de la póliza Nro. 1005370, vigente desde el 31/03/2011 hasta el 31/03/2014, amparo por actos incorrectos, actos que generan juicios de responsabilidad, causaciones judiciales y cobertura R.C. Servidores Públicos.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

Compañía Aseguradora ALLIANZ, con Nit. 860.026.182, en virtud de la celebración de la póliza Nro. 21214923, vigente desde el 31/03/2014, hasta el 15/12/2014, amparos por delitos contra la administración pública, alcances fiscales, gastos de reconstrucción de cuentas, gastos de rendición de cuentas y juicios con responsabilidad fiscal.

Compañía Aseguradora GENERALI COLOMBIA, seguros Generales S. A. con Nit. 860.004875, en virtud de la celebración de la póliza Nro. 4000322 vigente desde el 29/12/2014 al 29/12/2017, amparos con manejo (infidelidad de empleados) empleados no identificados, firmas especializadas temporales, depósitos bancarios.

ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiala del Meta de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia establecida en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo N° 04 de 2019 "Por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal"; en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 del 12 de julio de 2011, en la Resolución Organizacional 748 de 2020; en aplicación de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 610 de 2000 y artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, procede a decidir la solicitud de Nulidad radicada en el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. 80503-2021-39057; por el presunto manejo irregular de recursos públicos en donde resulta afectada la Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTE

Mediante oficio recibido en el correo electrónico institucional del 20 de mayo de 2025, la señora Martha Liliana Abril Granados, identificada con cedula de ciudadanía 52.540.323, imputada dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, actuando en nombre propio, radica solicitud de "Nulidad y Argumentos de la Defensa", por lo que esta colegiatura procederá a resolver, como en derecho corresponda las solicitudes impetradas en este asunto.

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Manifiesta la señora Martha Liliana Abril Granados en su escrito:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

“Las nulidades que se presentan en este proceso son las establecidas en el artículo 36 de la Ley 610 del 2000 y son: la falta de competencia del funcionario que conoce de este proceso para adelantar y fallar este trámite, y la violación al derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, las cuales se sustentan bajo los siguientes argumentos:

Falta de Competencia:

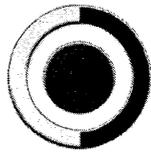
Esta falta de competencia se edifica en que, para el caso que nos ocupa, operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por tanto, la Contraloría no podía iniciar el trámite de esta acción fiscal.

Lo anterior, debido a que en el Auto No. 280 del 26 de agosto de 2021 (FL. 8), se toma como fecha del hecho generador del daño, el 16 de diciembre de 2020, día en que se realizó el pago de los intereses moratorios a Colpensiones, situación que es absolutamente irregular, ya que la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, en primer lugar, no expone cómo llegó a esta conclusión y, además, no distingue la diferencia entre el hecho generador del daño y el daño en sí mismo. Por tanto, de forma errónea toma esta última como fecha para hacer la contabilización de los términos de caducidad.

Así mismo, en el auto por medio del cual se me imputan cargos, estos se argumentan en mi presunta omisión de funciones durante el periodo comprendido entre el 7 de febrero y el 14 de julio de 2012, época para la cual estaba adscrita a la Fiscalía General de la Nación. Por tanto, es evidente que la fecha desde la cual se debe hacer la contabilización de términos de caducidad en mi caso como máximo podía ser hasta el 14 de julio de 2012, ya que fue hasta esa fecha en que presuntamente omití ejercer control y vigilancia en el cargo que ostentaba, porque después de dicha fecha no laboraba en esa entidad.

En consecuencia, de lo explicado, es claro que el hecho generador del daño, para mi caso en particular ocurrió el 14 de julio de 2012 y que el daño derivado de dicho hecho se edificó con el pago de los intereses moratorios a Colpensiones el 16 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, se debe Adicionalmente, se debe precisar que en esta clase de procedimientos se debe distinguir sobre los actos instantáneos y los complejos, distinción que hasta la fecha ustedes como autoridad fiscal no se han preocupado por sustentar dentro de este proceso.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Auto N°: 161

FECHA: 27/05/2025

PÁGINA 5 DE 18

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

Teniendo claros los parámetros descritos en precedencia, para la época de los hechos, es decir, el 14 de julio de 2012, todavía no se había promulgado el Decreto Ley 403 de 2020, razón por la cual, para dicha época, la acción fiscal caducaba si, transcurridos cinco años desde la ocurrencia del hecho generador, no se había proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; es decir, que en este caso la autoridad fiscal tenía hasta el 14 de julio del año 2017 para proferir el mencionado interlocutorio, sin que dicho suceso hubiese pasado, razón por la cual esta acción caducó.

Incluso, verbigracia de discusión, y siendo claros que la responsabilidad debe ser individualizada para cada uno de los implicados, si la tomamos de forma general, conforme con lo descrito en el auto de apertura y la providencia de imputación. En ambos documentos se refieren como hechos presuntamente irregulares los ocurridos entre marzo de 2012 y septiembre de 2015. Por consiguiente, para este ejemplo, el hecho generador del daño como máximo podía tomarse hasta el mes de septiembre de 2015 y, desde esta fecha, se podía proferir el auto de apertura hasta septiembre de 2020, pero dicha situación tampoco pasó, porque el auto por medio del cual se abrió este proceso es del 26 de agosto de 2021.

Por último, se debe tener en cuenta que la época de los hechos o el hecho generador del daño no puede modificarse en detrimento de las garantías constitucionales de los investigados, máxime que la entidad afectada fue alertada de las irregularidades objeto de disenso en el mes de diciembre de 2019, cuando el señor Harold Wilson Díaz Martínez presentó derecho de petición solicitando los pagos a Colpensiones y en esta fecha todavía se encontraba dentro de los términos de ley la apertura de este proceso para algunos de los aquí investigados, pero la entidad perjudicada no informó a las autoridades de forma oportuna y, por tanto, no puede alegar su propia culpa.

Violación al derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Una vez revisado el expediente a profundidad, observo que se consolida esta causal de nulidad por indebida notificación, véase cómo ustedes remiten, 9 años después de mi vinculación laboral con la Fiscalía General de la Nación, comunicado para notificarme el auto de apertura de este proceso a la dirección Calle 39 A No. 41ª.33 de la ciudad de Villavicencio, nomenclatura la cual yo tenía para la época de los hechos pero que para el 3 de septiembre de 2021 no era mi sitio de domicilio.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

Súmese a esto, que durante toda mi vida he sido funcionaria pública, y para cada uno de mis cargos he mantenido mi información para notificaciones actualizada en las bases de datos públicas de la nación. Por consiguiente, es inaceptable que una entidad como la Contraloría General de la Nación no se hubiese tomado tan siquiera la molestia de notificarme de forma correcta en mis canales actuales de notificación y domicilio.

Pero, como si lo anterior no fuera suficiente, la notificación que se realizó en la dirección equivocada nunca fue efectivamente recibida en dicho sitio. Esto se puede evidenciar en los folios 21, 22 y 23 del expediente, en donde las certificaciones expedidas por la empresa de correspondencia 472 indican como motivo de devolución "fuerza mayor" y, adicional a esto dejan la anotación que dice "zona de alto riesgo". Igualmente, respecto a la certificación incorporada al folio 23 que indica entrega efectiva, se debe entender que no está certificando entrega efectiva a mí como destinataria, sino que está acreditando la entrega de la devolución a la contraloría. Por tanto, dicha notificación nunca fue recibida.

Sumado a lo anterior, su entidad tuvo por surtida la notificación personal y, teniendo en cuenta que presuntamente yo, con conocimiento del proceso, no me había presentado a su entidad para notificarme de la existencia de este trámite, procedieron a fijar la notificación por aviso mediante publicación en su página web, acto absolutamente irregular, ya que el artículo 69 de la ley 1437 indica que dicha publicación solo procede cuando se desconozca la información sobre el destinatario. Pero, si supuestamente yo ya había recibido la notificación personal, lo pertinente era remitir el aviso a la misma dirección.

También, en el folio 24 del expediente aparentemente aparece una notificación que me fue enviada vía electrónica, pero en dicho soporte no se observa la dirección de correo en la que supuestamente me notificaron, ya que solo aparece mi nombre, sin ningún otro dato.

Igualmente, véase que, si supuestamente ustedes hicieron uso de la publicación en página web para la notificación por aviso del auto de apertura de esta investigación, ¿por qué razón, para notificarme del auto que programa fecha para rendir versión libre dentro de este trámite, nuevamente me remiten la comunicación a la dirección Calle 39 A No. 41ª.33 de la ciudad de Villavicencio? (FL 212 Y 213 del expediente acreditan nuevamente devolución), demostrando así la reiterada negligencia de su entidad para vincularme a esta actuación fiscal.

Por último, y con gran sorpresa, observo que, para el auto de imputación de responsabilidad fiscal, ustedes sí encontraron mis datos correctos de

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

notificación, y en efecto, de esta providencia sí me notificaron en debida forma, y por eso me entero de la existencia de este proceso hasta el día 12 de mayo del 2025, es decir, casi 13 años después de la ocurrencia de los hechos.

En vista de todo lo anterior, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso y que el mismo sea archivado, toda vez que para esta actuación operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, aunado a ello, todo el trámite se surtió con violación al derecho de defensa y debido proceso por indebida notificación.

2. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El auto de imputación No. 0130 sustenta mi presunta responsabilidad indicando que no cumplí con las funciones de Directora Seccional Administrativa, ya que mi actuar fue negligente y por ello no se pagaron oportunamente los aportes a Colpensiones del funcionario Díaz Martínez, lo que permite subsumir mi conducta en una culpa grave.

Frente a lo anterior, indico que no le asiste razón al funcionario instructor, ya que lo relacionado con dicho tipo de liquidaciones se hacía a través del sistema SIAF, y su parametrización dependía completamente del área de talento humano de nivel central de la Fiscalía General de la Nación, tanto así que los permisos informáticos de los usuarios SIAF que manejábamos en la seccional Villavicencio eran restringidos y no permitían modificar el ítem de alto riesgo, ya que todo era configurado desde el nivel central de la entidad.

Súmese a esto que el señor Díaz Martínez hacía parte del personal que ingresó al CTI desde el extinto DAS y, para la época de los hechos, toda la gestión de ingreso a la nómina de la Fiscalía General de la Nación de dicho personal fue un trámite masivo que se realizó desde el nivel central, sin que la seccional a la que yo representaba en su momento tuviera injerencia alguna.

Entonces, no entienda cómo es posible que yo, como Directora Seccional de Villavicencio, tenga la responsabilidad de ejercer vigilancia y control sobre los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de nivel central, que fueron los encargados de parametrizar e ingresar los datos del personal arriba mencionado. Adicionalmente, dentro del expediente, a folios 328, 329 y 330, la Fiscalía General de la Nación resolvió interrogantes formulados por la Contraloría, de la siguiente forma:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

9. Con relación al numeral 26, en el cual solicita que se indique, qué es el sistema SIAF, desde cuando es utilizado, la función que cumple en la Fiscalía General de la Nación y los procedimientos que realiza.-

El SIAF, es el sistema integrado administrativo y financiero, el cual era utilizado en todas dependencias del área administrativa, en el caso de la Sección de Talento Humano, se utilizaba para la alimentación de todas las situaciones administrativas y liquidación de la nómina; la parametrización se realizaba desde el Nivel Central.

Esto acredita todo lo que he referido y comprueba que las irregularidades aquí investigadas, en su momento, fueron responsabilidad del nivel central de la entidad.

10. En cuanto al numeral 27, donde pide que se indique, quienes eran los funcionarios encargados de las modificaciones del ítem de alto riesgo en la nómina de cada uno de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, e Villavicencio, durante el periodo comprendido entre enero de 2012 a diciembre de 2015.

El sistema SIAF estaba parametrizado para incluir la marcación del alto riesgo, generando aporte adicional del 19%, siempre y cuando el servidor, estuviera en un cargo que cumpliera funciones de policía judicial, estar ubicado en una dependencia en las que se realizara funciones de policía judicial y estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por las entidades de pensiones del estado, esto de acuerdo con lo establecido en la Ley 1223 de 2008.

Aquí es evidente, que la entidad perjudicada con el detrimento patrimonial no contestó de forma concreta y, por tanto, a la fecha, dentro de esta investigación, no existe prueba o soporte alguno que demuestre que funcionario era el encargado de las modificaciones del ítem de alto riesgo, y si no se sabe eso, mucho menos se puede establecer cuál era la encargada de vigilar esa función.

11. Referente al numeral 28, en el cual solicita certificación indicando quienes eran las personas responsables del sistema SIAF a nivel central y local, durante el periodo comprendido entre enero del 2012 a diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta que en el SIAF se realizaban los registros de las diferentes novedades administrativas, era utilizado por todos los servidores pertenecientes al área administrativa; en el caso de los servidores de Talento Humano, cada uno tenía perfil de acuerdo a las funciones asignadas.

En esta respuesta lo único que se puede establecer es que los servidores de nivel administrativo tenían usuario SIAF, pero no resuelve el interrogante fundamental sobre quién era el encargado de modificar el ítem de alto riesgo.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

12. Con relación a indicar, el procedimiento que se realiza para la marcación y demarcación del aporte de reconocimiento adicional de alto riesgo a la pensión de los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a nivel local.

Tiene derecho al reconocimiento de cotización adicional a los aportes pensionales, de acuerdo al Decreto Ley 1223 de 2008, el servidor que pertenezca al Cuerpo Técnico de Investigación, cumpla funciones permanentes de policía judicial, sea escolta o conductor del CTI y se encuentre vinculado al Régimen de Prima Media en Colpensiones.

Actualmente el sistema Kactus está parametrizado para que bajo estas condiciones se active la marcación de alto riesgo, sin embargo, al generarse la autoliquidación de aportes a seguridad social se validan aquellos servidores que cumplen con los requisitos y/o presentan novedades administrativas, lo cual implique modificar la marcación en la planilla. Si la condición cambia en forma permanente (por ejemplo, cambio de cargo, funciones y/o dependencia) debe reportarse a nivel central para su desmarque, si el sistema no lo hace.

Y, para finalizar, tenemos la contestación arriba trasliterada donde nuevamente la entidad perjudicada, evade la pregunta en concreto y no define el tema óbice de investigación.

Por todo lo argumentado y conforme a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 610 de 2000, es evidente que la prueba que obra dentro de la presente actuación es insuficiente para conducir a la certeza de mi responsabilidad y de que yo era la persona encargada de controlar y vigilar la correcta parametrización del sistema SIAF con respecto a la modificación del ítem de alto riesgo del prenombrado aplicativo informático. Por tanto, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de la ley ya citada, le solicito amablemente al despacho que profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL a mi favor."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a discernir y analizar jurídicamente lo expuesto por la señora Martha Liliana Abril Granados para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Primeramente y sobre la nulidad invocada consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

Los artículos 36 y siguientes de la ley 610 de 2000, señalan que la falta de competencia del funcionario, la violación al derecho de defensa, así como las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, son causales que generan nulidad procesal.

“Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos los determina el Artículo 38 de la ley 610 de 2000, que disponen:

“Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.”

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

1. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
2. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que la petición deba ser expresa, siendo inviables las solicitudes tácitas en esa materia.
3. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. No procede la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes; inclusive el fallador; no es menos cierto que el fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

No debe haber dudas de tal concepción, ya que desde el mismo cuerpo constitucional se advierte sobre la preeminencia del derecho sustantivo sobre el adjetivo (1), o de lo establecido en el CPACA, al otorgar al funcionario competente la facultad de remover los obstáculos puramente formales, con el objeto de obtener una resolución de fondo sobre la cuestión planteada (2).

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

“... aquí, como en el derecho Francés, *la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva*, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.

Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto. De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserie administratives” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”. (3)

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad; mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez del mismo, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los

¹ Artículo 228 de la Constitución Política.

² El numeral 11 del Artículo 3° del CPACA, dispone al respecto: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrearán nulidad del acto. Son todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.⁽⁴⁾

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él, los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

De aquí que el tema sea definido por la trascendencia, de las circunstancias que rodean la actuación procesal ⁽⁵⁾, en cuanto a la afectación de las garantías de defensa, que se ven reflejadas en la desnaturalización del proceso por medio del cual se debe evacuar la investigación fiscal, o por el fin perseguido y obtenido dentro de la actuación, en cuanto que este sea desfavorable para el implicado, al modificar de manera drástica los resultados de la causa.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este despacho a resolver los argumentos expuestos por la Imputada, quien actúa en nombre propio, quien invoca como causales de nulidad la “Falta de Competencia para conocer del proceso” – “La violación al derecho de defensa del

⁴ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.

⁵ Respecto al principio de trascendencia que gobierna las nulidades en los PRF, el Dr. Alberto Amaya, en su curso sustancial y procesal del PRF, señala lo siguiente: “De otra parte opera el denominado principio de trascendencia; la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que se requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso...” (AMAYA OLAYA, Uriel Alberto. Teoría de la Responsabilidad Fiscal-Aspectos sustanciales y procesales. Ed. Universidad Externado de Colombia. Primera edición: agosto de 2002; reimpresso en febrero de 2009. Bogotá D.C., Págs. 457-452).

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

implicado” y “La comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso”.

Frente a la falta de competencia que se sustenta en la *presunta* consumación del fenómeno jurídico de la *caducidad de la acción fiscal*, es importante precisar que esta es un fenómeno procesal, en virtud del cual se pierde la facultad legal para adelantar procesos de Responsabilidad Fiscal derivados de una gestión fiscal por el transcurso del tiempo determinado por la Ley. Es así, que cuando ocurre el fenómeno de la caducidad el Estado NO PUEDE, a través del respectivo órgano de control fiscal, dar apertura o tramitar el proceso de responsabilidad fiscal contra quienes son gestores fiscales.

Tenemos que la norma vigente para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, descrita en la Ley 610 de 2000, consagra que el trámite de las actuaciones que adelantan los órganos de control caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha proferido el auto que da apertura al proceso de responsabilidad fiscal; lo cual quiere decir que se extingue el derecho de los organismos de control para adelantar la acción fiscal.

Concuera el despacho que el término para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad son cinco (5) años como a bien lo cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia C-090 del 11 de marzo de 2022 la cual trajo la reviviscencia de los artículos de la ley 610 de 2000 que habían sido modificados y/o adicionados por los artículos declarados inexequibles del Decreto Ley 403 de 2020.

Es decir que la norma vigente para la determinación del término de la caducidad es el artículo 9° de la Ley 610 de 2000:

“ARTÍCULO 9°. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. *La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

(...) (Resaltado fuera del texto original)

De lo anterior es claro que el término de caducidad de la acción fiscal se contabiliza de dos maneras:

- a) Para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización;

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057

b) Para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

(...) (Resaltado fuera del texto original)

Es así como el último hecho o acto se configuró con el pago de los intereses moratorios a Colpensiones el 16 de diciembre de 2020.

A hora bien, respecto de la caducidad es menester advertir que en el espectro jurídico del proceso de responsabilidad fiscal se expide el Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, que modifica el término de caducidad de cinco (5) a diez (10) años modificando de este modo el artículo 9 de la ley 610 de 2000, de suerte que al entrar en vigencia el decreto ley 403 de 2020, debe considerarse si al 16 de marzo de 2020, habían transcurrido cinco (5) años. otra cosa es la revivencia del artículo 9 de la ley 610 con la declaratoria de inexecutable del artículo 127 del decreto 403 de 2020, mediante sentencia 090 del 11 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual el término de caducidad nuevamente es de cinco (5) años, caso que no es aplicable en el presente caso puesto que la decisión de la Corte Constitucional es retroactiva.

Es importante para el presente análisis, con miras a determinar si en verdad ha operado el fenómeno de la caducidad, tener claridad y certeza jurídica sobre los siguientes hechos, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente:

1. Dentro del auto 280 del 26 de agosto de 2021, bajo el título **“LOS FUNDAMENTOS DE HECHO”** la situación fáctica se concreta de manera clara y precisa en los siguientes términos:

“La Fiscalía General de la Nación, ordenó y pagó mediante resolución 139 del 3 de diciembre de 2020, y orden de pago presupuesta número 367606620 del 16 de diciembre de 2020 respectivamente, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la suma de \$ 53.023.200, que incluye el pago de intereses moratorios en cuantía de \$ 35.177.700, causados por el pago extemporáneo de los aportes de reconocimiento adicional de alto riesgo a la cotización de pensión ordenada en la Ley 1223 de 2008, y a la que tenía derecho el funcionario Harold Wilson Diaz Martínez, durante el periodo de marzo de 2012 a septiembre de 2015; situación advertida por la Fiscalía General de la Nación, hasta el mes de diciembre de 2019, cuando el beneficiario mediante derecho de petición presentó el requerimiento del pago a Colpensiones por estar en trámite la pensión de vejez: procediendo a la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

proyección de monto por concepto del aporte y los intereses moratorios de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993”.

2. Para el presente caso el HECHO GENERADOR, que marca el comienzo de la caducidad, sería el último día del mes de septiembre de 2015, que corresponde a la finalización del periodo durante el cual la Fiscalía General de la Nación se sustrajo de la obligación legal de pagar los aportes correspondientes al reconocimiento adicional por alto riesgo del funcionario **Harold Wilson Diaz Martínez**.
3. Esta también claro y con grado de certeza probatoria, que para determinar el hecho generador se deben aplicar las reglas que corresponden a una situación de **tracto sucesivo**, cuyo último acto fue el día 30 de septiembre de 2015.
4. Ahora bien, también es cierto que el referido Decreto Ley 403 de 2020, tuvo vigencia hasta el día 11 de marzo del 2022, cuando la Honorable Corte Constitucional mediante sentencias C – 90 y C – 91 de 2022, declaró INEXEQUIBLES los artículos 124 a 148 y los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021.
5. En este orden de ideas la caducidad se consumaría, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2.000; el día 30 de septiembre del 2020, pero este término de caducidad fue modificado por el decreto Ley 403 del 2020, que entró en vigencia el 16 de marzo de 2020, fijando como nuevo término de caducidad 10 años contados a partir del hecho generador, por lo que es un hecho jurídico cierto, para este caso, que la caducidad se consumaría el 30 de septiembre de 2025.
6. La Contraloría General de la Republica – Oficina jurídica, con miras a dar orientación para la implementación de las sentencias C – 90 y C – 91 de 2022 emitió concepto con radicado SIGEDOC No. 2022IE0026806 de fecha 18 de marzo de 2022, donde bajo el título 1.2 ORIENTACIONES, literal b se orientó en los siguientes términos:

“Con base en las anteriores consideraciones, emitimos las siguientes orientaciones de carácter general para la implementación de la sentencia C - 090 de 2022 en los procesos de responsabilidad que se vean afectados con las disposiciones de dicha decisión; a saber:

- a. Los términos de las actuaciones o situaciones procesales afectadas por la declaración de inexigibilidad que hubieran comenzado a correr en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 y con anterioridad al 11 de marzo de 2022 deberán concluirse con arreglo a dicha norma.”

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

7. Así las cosas, esta delegada tiene certeza jurídica que el término de caducidad en el presente asunto, fue modificado con la vigencia del decreto Ley 403 de 2020, y comenzó a correr el 30 de septiembre del año 2015 y termina el día 30 de septiembre del 2025.

Corresponde en el presente discurrir analítico concluir que la caducidad esgrimida por la vinculada MARTHA LILIANA ABRIL GRANADOS, como sustento y soporte de la causal primera invocada de falta de competencia, **NO ES PROCEDENTE** y por lo mismo será **NEGADA**.

La segunda y tercera causal invocada como sustento de nulidad se concretan en la violación al derecho de defensa del implicado y/o la comprobada existencia de irregularidades sustentadas que afectan el debido proceso situación que están llamadas al rechazo, por cuanto dentro del proceso está acreditado, como se procede a demostrar:

ARTICULO 104. Notificación de las decisiones. *Las decisiones que se profieran en el curso del proceso verbal de responsabilidad fiscal, se notificarán en forma personal, por aviso, por estrados o por conducta concluyente, con los siguientes procedimientos:*

a) Se notificará personalmente al presunto responsable fiscal o a su apoderado o defensor de según el caso, el auto de apertura e imputación y la providencia que resuelve los recursos de reposición o de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal.

La notificación personal se efectuará en la forma prevista en los artículos 67y 68 de la Ley 1437 de 2011, y si ella no fuere posible se recurrirá a la notificación por aviso establecida en el artículo 69 de la misma ley;

ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente **las** siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, **el auto de imputación de responsabilidad fiscal** y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por **aviso** previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.*

Así las cosas, y en presente caso, está probado dentro del proceso de responsabilidad fiscal que la Contraloría General de la República adelantó el trámite legal previsto para surtir la notificación de la señora Martha Liliana Abril Granados, en debida forma, materializando la Notificación mediante aviso idóneo

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

Nro. 179 de fecha 8/09/2021 visto a folio 24 y el cual fue desfijado el aviso 189-2021 el 16/09/2021 como se observa a folio 25; no habiendo sido posible surtir la notificación en la Calle 39ª Nro. 41ª-33 de la ciudad de Villavicencio-Meta, teniendo en cuenta que fue la dirección que reportaba en la base de datos de la Señora Abril.

En este orden de ideas no se configura la indebida notificación y menos aún la vulneración a la defensa predicada por la señora Abril Granados, en razón a que el proceso de notificación se inició el 31 de agosto de 2021 con la citación; notificación página WEB número 173 del 8 de septiembre de 2021 y se consolidó con la notificación por aviso No 189 desfijada el 22 de septiembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, el cuerpo colegiado de la Gerencia Departamental del Meta, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de nulidad presentada mediante oficio vía correo electrónico datado el 19 de mayo de 2025, recibida el 20 de mayo de 2025, por la imputada Martha Liliana Abril Granados, identificada con cedula de ciudadanía nro. 52.540.323, implicada en el proceso de responsabilidad Fiscal Nro. 80503-2021-39057, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado a través del Grupo de secretaría Común del Despacho de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta de la Contraloría General de la República, el contenido de esta providencia, de acuerdo a lo establecido 106 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: RECURSO DE REPOSICION. Contra la presente decisión procede el de Reposición ante la Unidad de Responsabilidad fiscal, de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría general de la República, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado por escrito y radicado en la Secretaría



Auto N°: 161

FECHA: 27/05/2025

PÁGINA 18 DE 18

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL META
AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 80503-2021-39057**

Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Meta, en la dirección electrónica responsabilidadfiscalcgr@gov.co con copia a Jacqueline.pinto@contraloria.gov.co, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBÉY MARULANDA MUÑOZ
Gerente Departamental Colegiatura Meta
Directivo Ponente



LUIS EDUARDO VALLEJO ARAÚJO
Contralor Provincial

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Colegiatura N° 161 de fecha 27 de mayo de 2025.
Proyecto: Jacqueline Pinto Roza - Profesional Universitario G 01
Revisado por: Martha Ligia Mora Sayago - Coordinadora de Gestión G. 02 Grupo de Responsabilidad Fiscal
Aprobó Dr. Norbey Marulanda Muñoz